



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Constancia secretarial. Anzoátegui Tolima, veintisiete (27) de febrero de 2024. En la fecha el suscrito secretario hace constar que, revisado el expediente digital el 7 de febrero de 2024, estando dentro término legal concedido, el abogado Pedro Pablo Trujillo Ramírez, presentó escrito de subsanación (Visto en el archivo digital 007SubsanacionDemanda.pdf). Control de términos subsanación. Auto notificado el 02/02/2024, ejecutoria 07/02/2024, término subsanación 09/02/2024. **Andrés Fernando Rodríguez Corrales**, Secretario. Pasa al despacho para proveer lo pertinente.

Anzoátegui, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado del expediente digital: 730434089001 2024 00006 00

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - ÚNICA INSTANCIA

Demandante: Rosabel García Cardona

Demandados: Audizabeba Arévalo Morales y otros

Asunto: **Auto inadmite demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022:

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 16 de enero de 2024, el doctor PEDRO PABLO TRUJILLO RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó demanda verbal declarativa de pertenencia de única instancia, de ROSABEL GARCÍA CARDONA, en contra de **AUDIZABEBA ARÉVALO MORALES, MARÍA YANETH ARÉVALO CASTRO y demás personas inciertas e indeterminadas**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble predio denominado "EL DIAMANTE", distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **350-12576**, ubicado en la Vereda Santa Rita del Municipio de Anzoátegui Tolima, lote de terreno con una extensión de 20 hectáreas, cuyos linderos

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

fueron determinados en el levantamiento topográfico que se adjuntó al escrito de la demanda.

Visto el escrito introductorio y los anexos aportados el Juzgado con auto del 1 de febrero de 2024, declaró inadmisile la demanda de conformidad con varias circunstancias advertidas, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Conforme la constancia secretarial que antecede, estando en término el abogado PEDRO PABLO TRUJILLO RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presentó el escrito de subsanación (**Visto en el archivo digital 007SubsanacionDemanda.pdf**).

Revisado el escrito de subsanación y los anexos allegados, el Juzgado declarará nuevamente la inadmisión de la demanda conforme a una nueva circunstancia que merece de la corrección por parte de los interesados respecto del juramento estimatorio que exige el procedimiento civil vigente cuando en el proceso se pretende el pago de indemnizaciones o compensaciones conforme las reglas de los artículos 82, numeral 7º y 206 del Código General del Proceso, por lo que a continuación se hará referencia.

CONSIDERACIONES

De los requisitos de la demanda contenidos en el numeral 7º del artículo 82 del CGP. La norma en cita, exige al demandante que *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos", (...)"7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario"*.

De los medios de prueba. Por su parte, el CGP, estableció los siguientes medios de prueba *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez"*.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Del juramento estimatorio. Al respecto, el artículo 206 del CGP, señala de manera expresa, clara y sin mayores reparos que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

De la doctrina sobre la ausencia del juramento estimatorio. Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la radicación 2016-000236-01, en el trámite de un recurso de alzada, acoge lo que el profesor Hernán Fabio López Blanco, (Ob. cit., p.511.), señaló al respecto, *“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, porque la aseveración de su monto es la prueba, (...). Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba”*, lo anterior, despejando dudas sobre la forma en que debe ser presentado el juramento estimatorio, de lo que se puede concluir a simple vista que quien pretenda una compensación o indemnización ha de señalar de manera clara el valor de esa pretensión.

En la misma providencia, la Sala en referencia incluye en sus argumentos lo dicho por el profesor Villamil Portilla (INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129.), en cuanto a que *“El juramento estimatorio debe pensarse como una propuesta probatoria, es decir, el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo, documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación”*.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Sobre la facultad procesal del Juez para inadmitir por segunda vez en lugar de rechazar la demanda.

Sobre la posibilidad de advertir nuevo error susceptible de inadmisión de la demanda, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dentro del Proceso Verbal con Radicado 11001-31-99-002-2020-00392-01, demandante: Proicom S.A.S., demandado: Tecity S.A.S., mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023, magistrada ponente: Stella María Ayazo Perneth, resolvió el anterior interrogante afirmativamente, en el sentido de advertir que *“Al estudiar el caso, encontró que la causal no fue objeto de reproche en el auto que inadmitió la demanda y, por lo tanto, no fue posible que se le permitiera al demandante corregir la inexactitud advertida por la superintendencia”, (...)* “si el juzgador estima que una vez corregidos los defectos avisados al inicio la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva”.

Fijado todo lo anterior, el Juzgado respecto de la ausencia del juramento estimatorio en la demanda en la forma que describe la norma, jurisprudencia y la doctrina, evidenció que la parte demandante en el documento de subsanación, concretamente en la página 10 del archivo digital 007SubsanacionDemanda.pdf, el apoderado judicial presenta la solicitud de **“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS MEJORAS PLANTADAS, DE LA RECUPERACIÓN DEL INMUEBLE SU MAYOR VALOR QUE TENIA PARA MARZO DEL 2006...”**, para el efecto, argumenta que *“Como quiera que mi poderdante ha actuado de buena fe, han ejercido los actos reclamados en la misma condición, solicito sean reconocidas en caso de ser vencida en juicio, las mejoras plantadas, existentes, cuantificar el mayor valor del inmueble en razón a su mantenimiento constante para evitar su desvalor y que mi poderdante ha realizado como cambio de cercas, su mantenimiento, limpieza de maleza de los terrenos, construcciones realizadas, ejercer el derecho de retención hasta tanto las mismas no sean valoradas y canceladas, para lo cual sírvase ordenar su acreditación con perito idóneo”*.

Contrastado lo anterior frente a lo reglado en la norma, la jurisprudencia y la doctrina, es claro que la parte demandante puede acudir al proceso y solicitar el pago de



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

indemnizaciones y compensaciones a que haya lugar, pero, también es claro que dicha solicitud debe reunir unos requisitos, **en primer lugar, DEBE ESTIMARSE**, entiéndase como “Aprecio y valor que se da y en que se tasa y considera algo¹”, en suma, el abogado debió fijar un valor que en principio no le corresponde al Juez decidir sobre la procedencia o no del valor estimado por ser un asunto del resorte de la contraparte en caso de presentar objeción al respecto, **en segundo lugar, DEBE DISCRIMINARSE**, esto es, la parte interesada debió discriminar por cada concepto de compensación esperado estimar el valor de cada uno, por el cambio de cercas, por las plantaciones, por las mejoras, construcciones, etc., **en tercer lugar**, debe presentar la solicitud de compensación o indemnización como una propuesta probatoria, es decir, “*el demandante debe ajustar el juramento a lo que verdaderamente podría probar en el proceso, o sea que se trata de alguna manera de una especie de promesa de lo demostrable en el juicio, aunque el juramento per se es la prueba, a menos que esté seguido de la objeción. Podría pensarse que el demandante está en mejor posición, si con el juramento estimatorio acompaña las pruebas que demuestran el valor de los perjuicios recibidos, por ejemplo, documentos o un dictamen pericial, que de entrada fundamente la reclamación*”², en suma, debe estimar, discriminar y formular su reclamo con fundamento en documentos y otros medios de prueba que permita a la contraparte presentar objeción al respecto, de lo contrario, en un proceso dispositivo como el civil que se estudia, deja el abogado demandante a la suerte de terceros probar los valores perseguidos, **y en cuarto lugar**, contrario a lo que espera el abogado reclamante, no le corresponde al Juez ordenar que el perjuicio o indemnización perseguido, de mero resorte del interesado, sea cuantificado por terceros, siendo que pudo al menos presentar sus estimaciones discriminadas por concepto para que fuera la contraparte la que se pronunciara al respecto, ya luego, en lo que se pruebe en el proceso el Juez de conocimiento decretar el valor final a reconocer o no, pues amplio ha sido el debate sobre la formulación de pretensiones en dinero sin sustento y contradicción, al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-067 de 2016, advirtió que “*Frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206*

¹

https://www.google.com/search?q=definir+estimaci%C3%B3n&oq=definir+estimaci%C3%B3n&gs_lcrp=EgZjaHJv bWUqBwgAEAAyGAQyBwgAEAAyGAQyBggBEEUYOagCALACAA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

² Portilla (INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Congreso colombiano de derecho procesal. El juramento estimatorio en el Código General del Proceso, VILLAMIL PORTILLA, Edgardo, Bogotá DC, 2014, p.129.)



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia", luego entonces, la falta del juramento estimatorio no es un asunto de poca monta, al contrario, al ser un medio de prueba, aunque en principio la regla procesal advierte que la prueba no se prueba, si es menester presentarle al juez un valor aproximado que permita a futuro dentro del proceso determinar el valor final a ordenar ser pagado por la parte vencida.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado insiste en la inadmisión de la demanda por la falta del juramento estimatorio, por lo anterior, en los términos del artículo 90 del CGP, se otorgarán cinco (5) días a la parte demandante para que en nueva demanda ajuste lo relacionado con la indemnización y compensación perseguida y para el efecto presente en debida forma el juramento estimatorio, advirtiéndosele que, en el correo electrónico de subsanación deberá correr el traslado de la demanda y sus anexos a las demandantes, en la forma que describen los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto en artículo 8º de la Ley 2213 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal declarativa de pertenencia de única instancia, de ROSABEL GARCÍA CARDON, en contra de **AUDIZABEBA ARÉVALO MORALES, MARÍA YANETH ARÉVALO CASTRO y demás personas inciertas e indeterminadas**, lo anterior, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las aclaraciones y correcciones que se le indicaron en la parte motiva aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



**República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima**

inadmisión; esto es allegando la subsanación en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos debidamente organizados y legibles con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en el micro sitio del Juzgado. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/107>

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020